

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1201/2019

**ACTORA:** MARÍA DEL ROCÍO PACHECO  
CHÁVEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO POLÍTICO MORENA

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **revocar** el contenido del oficio<sup>1</sup>, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>2</sup>, en el cual dio contestación a la consulta presentada por María del Rocío Pacheco Chávez<sup>3</sup>, con relación a la aplicación de los artículos 10º y 11º del Estatuto de ese partido político<sup>4</sup>.

Lo anterior, debido a que se vulneró el derecho de petición de la actora, al no haberse emitido una respuesta de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

---

<sup>1</sup> Oficio CNHJ-300-2019.

<sup>2</sup> En adelante "Comisión de Justicia".

<sup>3</sup> En adelante "la actora".

<sup>4</sup> En lo subsecuente "Estatuto".

## ANTECEDENTES

**1. Consulta.** El diecisiete de julio<sup>5</sup>, la actora presentó ante la Comisión de Justicia consulta sobre la interpretación de los artículos 10° y 11° del Estatuto vigente de Morena, en los siguientes términos:

### CONSULTA

**PRIMERO.** - Los militantes electos para formar parte de órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) para el periodo de noviembre de 2012 al 2015 y que se reeligieron para el periodo 2015-2018 ¿les aplica la reelección en términos de lo previsto en el Estatuto anterior?

De ser afirmativa la respuesta ¿sólo pueden reelegirse hasta por una única ocasión y por tanto ya no pueden postularse por un cargo del mismo nivel en el proceso interno a celebrarse este 2019?

**SEGUNDO.** - Los militantes electos para formar parte de órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) para el periodo 2015-2018 y que no hayan sido reelectos ¿les aplica la reelección en términos de lo previsto en el Estatuto anterior?

De ser afirmativa la respuesta ¿sólo pueden reelegirse hasta por una única ocasión y por tanto sólo podrán postularse para el periodo 2019-2022.

**TERCERO.** - Los militantes electos para formar parte de los órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) para el periodo 2019-2022, que no hayan sido reelectos o sea su primera elección ¿les aplica la reelección en términos de lo previsto en el Estatuto reformado en 2018?

**CUARTO.** - De conformidad con el estatuto anterior ¿Cuál era el periodo máximo en el que los militantes electos para formar parte de ellos órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) podían ejercer el cargo de manera sucesiva?

**QUINTO.** - De conformidad con el estatuto vigente, ¿Cuál es el periodo máximo en el que los militantes selectos para formar parte de órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) pueden ejercer el cargo de manera sucesiva?

---

<sup>5</sup> Las fechas de la presente sentencia corresponden a 2019, salvo mención en contrario.

En este sentido, en la consulta se solicitó a la Comisión de Justicia que se pronunciara respecto a la aplicación de los artículos 10º y 11º del Estatuto antes y después de la reforma en los términos planteados.

**2. Acto impugnado.** El catorce de agosto, la Comisión de Justicia contestó la consulta formulada, mediante la emisión de una fe de erratas a la respuesta emitida el seis anterior, en la cual precisó lo siguiente:

**PRIMERO.** - Que de la lectura del artículo 10 de la norma estatutaria vigente que a la letra dice:

Artículo 10º. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Del texto descrito se desprende que, a partir de la reforma estatutaria ahora vigente, este partido político nacional estableció la figura de la reelección para la integración de los órganos de ejecución de Morena, la cual establece las siguientes limitantes:

- a) La postulación sucesiva no puede hacerse en más de dos ocasiones de manera consecutiva. Para su mejor entendimiento, queda establecido de la siguiente manera:
  - Primera elección (2012-2015)
  - Primera postulación sucesiva (2015-2019)
  - Segunda postulación sucesiva (2019-2022)
- b) Para ser postulado sucesivamente por una tercera vez, deberá dejarse pasar un periodo de tres años.

Es decir, se tiene que la figura de la reelección para los integrantes de órganos de ejecución (comités municipales, coordinadores distritales, comités ejecutivos estatales, comité ejecutivo nacional) se encuentra sujeta a un máximo de tres periodos (una primera elección y dos postulaciones sucesivas) de manera consecutiva, lo que significa que podrán reelegirse hasta por nueve años.

- c) La reelección dentro de los órganos ejecutivos, cuando se trate del mismo nivel (municipal, estatal o nacional) solo podrá realizarse, en todos los casos para un cargo distinto y hasta dos veces de manera consecutiva, lo que representa un total de 9 años.

En los casos en los que algún miembro de un órgano ejecutivo quiera postularse en otro cargo ejecutivo de diferente nivel, esta será posible sin restricción alguna.

Es decir, un militante que ostenta la calidad de secretario en un Comité Ejecutivo Municipal, Estatal o Nacional, podrá reelegirse en el mismo nivel, para una Secretaría diversa a la que fue electo/a en la primera ocasión, con las excepciones descritas anteriormente.

Derivado de lo anterior, en el momento en el que algún militante de Morena haya fungido como integrante de un órgano de ejecución del mismo nivel durante tres periodos de manera consecutiva, lo que supondría un periodo igual a nueve años se actualizaría la limitante prevista en el inciso b), es decir, que el o la protagonista del cambio verdadero deberá dejar pasar un periodo de tres años para volver a ser postulado para dicho encargo.

**SEGUNDO.** - Que de la lectura del artículo 11 de la norma estatutaria vigente que a la letra dice:

Artículo 11°. Las y los consejeros nacionales y estatales sólo podrán postularse de manera sucesiva hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a ser consejeras o consejeros nacionales y estatales, en ese mismo nivel, deberán dejar pasar un período de tres años.

Del texto descrito se desprende que, a partir de la reforma estatutaria ahora vigente, este partido político nacional estableció la figura de la reelección, la cual establece las siguientes limitantes:

- a) La postulación sucesiva no puede hacerse en más de dos ocasiones de manera consecutiva. Para su mejor entendimiento, queda establecido de la siguiente manera:
- Primera elección (2012-2015)
  - Primera sustitución sucesiva (2015-2019)
  - Segunda postulación sucesiva (2019-2022)
- b) Para ser postulado sucesivamente por una tercera vez, deberá dejarse pasar un periodo de tres años.

Es decir, se tiene que la figura de la reelección para los cargos y consejos estatales y nacional se encuentra sujeta a un máximo de tres periodos (una primera elección y dos postulaciones sucesivas) de manera consecutiva, lo que significa que podrán reelegirse hasta por nueve años.

Derivado de lo anterior, en el momento en que algún militante de Morena haya fungido como consejero o consejera durante tres periodos de manera consecutiva, lo que supondría un periodo iguala nueve años, se actualizaría una limitante prevista en el inciso b), es decir, que el o la Protagonista del cambio verdadero deberá dejar pasar un periodo de tres años para volver a ser postulado para dicho encargo partidista.

El presente criterio es aplicable a todos los miembros de los órganos de la estructura organizativa de Morena: Comités Ejecutivos Municipales, Estatales y Nacional, así como a los Consejeros Estatales y Consejo Nacional, que deseen participar en el próximo proceso interno de renovación de órganos de Morena.

Cabe señalar que el oficio de la Comisión de Justicia fue fijado en sus estrados el mismo 15 de agosto, para conocimiento de las partes y demás interesados.

**3. Juicio para la ciudadanía.** El veinte de agosto, María del Rocío Pacheco Chávez, presentó ante la Comisión de Justicia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue remitido, entre otra documentación, por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia.

**4. Recepción de las constancias de trámite.** El veintisiete de agosto, se recibió en esta Sala Superior el escrito de demanda, el cual fue radicado por la presidencia de este órgano jurisdiccional y turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis<sup>6</sup>.

**5. Sustanciación.** En su momento, la Magistrada Instructora radicó el expediente, lo admitió y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>6</sup> Para la instrucción prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios").

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un juicio para la ciudadanía presentado por una ciudadana para impugnar la respuesta a una consulta, emitida por el órgano de justicia del partido político en el cual milita, en la cual, se llevó a cabo la interpretación directa de normas estatutarias del mismo<sup>7</sup>.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por la responsable.**

En el informe circunstanciado, la responsable manifiesta que la actora carece de interés jurídico, ya que no le afecta la interpretación realizada por la Comisión de Justicia respecto a los artículos 10° y 11° del Estatuto, toda vez que no ha sido electa como integrante de un órgano de ejecución o dirección, por lo cual lo razonado por esa Comisión no afecta sus derechos partidistas.

Esta Sala Superior desestima la causal de improcedencia, ya que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al o la demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que la parte actora tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>8</sup>.

En el caso, se tiene que la actora aduce una vulneración a su derecho de petición, que deriva de la actuación del órgano partidista responsable, la cual se concretó a través de la emisión del oficio de respuesta e indica que este órgano jurisdiccional debe reparar esa conculcación, para lo cual formula diversos agravios, con la finalidad de que se le restituya en el goce de ese derecho.

Esta Sala considera que se surte el interés jurídico procesal, pues la actora fue quien solicitó la información, cuya respuesta ahora controvierte.

Por tanto, la actora cumple el requisito de procedibilidad relativo a tener interés jurídico para promover este juicio, por lo que la causal de improcedencia es infundada, además que corresponde al estudio de fondo de la controversia determinar si resultó apegada a Derecho la respuesta otorgada a la actora.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>9</sup>, en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la Comisión de Justicia, en el cual consta nombre y firma autógrafa de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se menciona acto impugnado y se identifica a la responsable, enuncia los hechos, así como los agravios que se hacen derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que considera violados en el caso a estudio.

**2. Oportunidad.** El presente juicio cumple el requisito de haber sido promovido dentro del plazo para la interposición del medio de defensa ordinario legal.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39

<sup>9</sup> De conformidad con artículos 7, párrafo 2, 9, y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

El artículo 8 de la Ley Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

De manera que, si a la actora le fue notificado el oficio impugnado, a través de correo electrónico, el catorce de agosto, como se advierte de autos y como lo precisa en su escrito de demanda, surtió efectos en la misma fecha.

En ese contexto, si presentó el medio de impugnación el veinte posterior, es evidente que lo promovió dentro del plazo de cuatro días previsto.<sup>10</sup>

**3. Legitimación.** La actora tiene legitimación para presentar este juicio de la ciudadanía, ya que como ciudadana y militante de un partido político nacional alega una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la respuesta emitida por la Comisión de Justicia.

**4. Interés jurídico.** Ya quedó demostrado el interés jurídico, al desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

**5. Definitividad.** En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir la resolución que impugna la actora, por lo cual no procede la solicitud que hace la actora de que se conozca y resuelva per saltum este juicio.

En efecto, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa; lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente; los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; o bien, cuando los órganos partidistas competentes no se encuentren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

---

<sup>10</sup> Tomando en consideración que, el diecisiete y dieciocho de agosto fueron inhábiles, al ser sábado y domingo, respectivamente, puesto que, el presente asunto no tiene relación con algún proceso electoral en curso.

Similarmente, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”<sup>11</sup>

Esta Sala Superior, considera que se cumple el requisito en estudio, toda vez que la respuesta de la Comisión de Justicia a la actora es un acto definitivo, es decir no existe un medio ordinario que se tenga que agotar antes de acudir a esta instancia federal, ello en razón de que la determinación controvertida por la actora tiene que ver con el alcance de lo previsto en los estatutos del partido, e específico.

#### **CUARTO. Estudio del fondo de la litis.**

##### **Conceptos de agravio.**

La actora en su demanda señala como agravios los siguientes:

1. Que se vulnera su derecho de petición, ya que es notorio que el órgano intrapartidista fue omiso en responder a todos los puntos de su escrito, como lo relativo a la aplicación de la figura de reelección bajo la cual fueron electos los dirigentes durante los procesos electorales dos mil doce y dos mil quince, así como la aplicación de las modificaciones a la norma estatutaria aprobadas el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por lo cual la respuesta no se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 8º Constitucional.

---

<sup>11</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. 1 Jurisprudencia, p. 272.

2. La interpretación de los artículos 10º y 11º del Estatuto realizada por la responsable es contraria a derecho, ya que esos preceptos modificados por el Congreso Nacional son aplicables para los órganos partidistas electos con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las mismas<sup>12</sup>.

Además, se transgrede el principio de certeza jurídica en materia electoral, toda vez que al iniciarse el proceso electoral interno con la emisión de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario (dos mil quince), los participantes conocían las reglas fundamentales bajo las cuales se elegirían dirigentes y sobre las cuales serían electos como tales.

Entonces, al encontrarse establecido tanto en la Convocatoria como en los artículos 10º, 11º y tercero del estatuto vigente que durante el proceso de renovación interna los dirigentes electos en los procesos electorales dos mil doce y dos mil quince únicamente podrían reelegirse por una única ocasión, la interpretación realizada por la responsable en el sentido de considerar que los electos en los citados procesos se pueden reelegir por segunda ocasión, resulta ilegal.

### **Planteamiento del caso**

La actora pretende que se revoque la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Justicia.

La causa de pedir la sustenta en que la responsable no dio respuesta a todas las preguntas que formuló en su escrito de petición, aunado a que la interpretación que hizo de los artículos 10º y 11º del Estatuto del citado partido político, según su dicho, es incorrecta.

Por lo anterior, la cuestión a resolver es si **fue completa o no la respuesta** efectuada por la citada Comisión para tener por colmado el derecho de petición de la actora.

### **Decisión de la Sala Superior**

---

<sup>12</sup> COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.

La Sala Superior considera que **le asiste la razón a la actora**, ya que del análisis del escrito de petición y la respuesta de la Comisión, se advierte que no respondió a la totalidad de las preguntas que le fueron formuladas, en especial, aquellas en las cuales se le pedía que se pronunciara si a los actuales miembros de los órganos partidistas de dirección y ejecución les era aplicable las normas de reelección en términos de lo previsto en el Estatuto anterior.

### **Razones de la decisión**

#### Derecho de petición

El derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, esto es un instrumento de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como por ejemplo el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Así, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de

respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna repuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, el análisis del citado artículo 8° constitucional ha conducido a determinar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado. Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan.

De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

I. Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.

II. Debe ser oportuna, y

III. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, este órgano constitucional electoral ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad u organismo partidista de producir una respuesta; mismos que son del tenor siguiente:

**A. Los sujetos activos:** Con base en una interpretación, en un sentido amplio, que sostiene que los derechos fundamentales no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, se ha determinado que el ejercicio del derecho de petición en materia política, además de los ciudadanos, también corresponde a los partidos políticos, en razón de su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

**B. Los sujetos pasivos:** Al tratarse de un derecho fundamental, aunado al carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal relacionado con los artículos 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen que los institutos políticos son equiparables con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia y que deben conducir su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces legales y ajustarla a los principios del Estado democrático de Derecho, se ha estimado que la efectiva materialización del derecho de petición resulta también exigible a todo órgano o funcionario de los partidos políticos<sup>14</sup>.

**C. La petición:** Con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que ésta debe suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta<sup>15</sup>.

**D. La respuesta:** para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad accionada debe emitir un acuerdo o resolución en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los

---

<sup>14</sup> En ese sentido se emitió la tesis de jurisprudencia de rubro: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES."

<sup>15</sup> Véase la tesis de jurisprudencia de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES."

ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos<sup>16</sup>.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de un derecho humano, mismo que de conformidad con el artículo 1º constitucional debe ser interpretado de forma *pro homine*, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundará en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad, ello, por la propia naturaleza de la omisión que implica una

---

<sup>16</sup> Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral emitió tres tesis de jurisprudencia, cuyo rubro son del tenor siguiente: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO", "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".

situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados.

En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución federal obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente, que no corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con el continente de la petición.

Ello no implica, de alguna manera, soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

En ese orden, la concordancia o correspondencia de la respuesta respecto del continente de lo solicitado no debe ser confundida con la legalidad material de su contenido.

En ese sentido, si se considerara, hipotéticamente, que la emisión de una respuesta y su debida notificación son, por sí solos, suficientes para cumplir con los mínimos requeridos para garantizar el ejercicio del derecho humano de petición, y que, por lo mismo, constituyen un nuevo acto que modifica la relación procesal dejando sin materia el presente juicio; todo ello podría ser, a su vez, materia de una nueva impugnación en la que se controvierta que dicha respuesta no concuerda ni tampoco corresponde con las peticiones, ya que únicamente le contestó ninguno, uno o algunos de varios puntos solicitados. Ello, sin duda alguna retrasaría injustificadamente la resolución de su pretensión.

Por consiguiente, el juzgador que resuelva sobre la omisión de cumplir con la obligación constitucional de emitir una respuesta, debe verificar los

elementos mínimos que lleven a la conclusión de que se ha satisfecho este requisito de concordancia o correspondencia entre la o las solicitudes y la o las respuestas, puesto que de no hacerlo podría redundar en perjuicio del peticionario, al provocar, eventualmente, una mayor dilación en la resolución de su pretensión, consistente en solicitar la respuesta que corresponda a sus peticiones.

En esa lógica, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos<sup>17</sup>.

#### Caso concreto.

La actora formuló por escrito de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, diversas preguntas a la Comisión de Justicia, las cuales son las siguientes:

**“PRIMERO.** Los militantes electos para formar parte de órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) para el periodo de noviembre de 2012 al 2015 y que se reeligieron para el periodo 2015-2018, ¿les aplica la reelección en términos de lo previsto en el Estatuto anterior?

De ser afirmativa la respuesta, ¿sólo pueden reelegirse hasta por una única ocasión y por tanto ya no pueden postularse por un cargo del mismo nivel en el proceso interno a celebrarse este 2019?

**SEGUNDO.** Los militantes electos para formar parte de órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) para el periodo 2015-2018 y

---

<sup>17</sup> Al respecto, conviene tener presente las tesis relevantes emitidas por esta Sala Superior, cuyos rubros son: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN” y “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”.

que no hayan sido reelectos ¿les aplica la reelección en términos de lo previsto en el Estatuto anterior?

De ser afirmativa la respuesta, ¿sólo pueden reelegirse hasta por una única ocasión y por tanto sólo podrán postularse para el periodo 2019- 2022?

**TERCERO.** Los militantes electos para formar parte de órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) para el periodo 2019-2022, que no hayan sido reelectos o sea su primera elección ¿les aplica la reelección en términos de lo previsto en Estatuto reformado en 2018?

**CUARTO.** De conformidad con el estatuto anterior ¿Cuál era el periodo máximo en el que los militantes electos para formar parte de órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) podían ejercer el cargo de manera sucesiva?

**QUINTO.** De conformidad con el estatuto vigente, ¿Cuál es el periodo máximo en el que los militantes electos para formar parte de órganos estatutarios (ejecutivos y de conducción) pueden ejercer el cargo de manera sucesiva”?

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el seis de agosto la responsable dio una primera respuesta a la actora, sin embargo, el diecisiete siguiente emitió una fe de erratas por la cual la dejó insubsistente.

En esa nueva respuesta consideró que conforme a lo previsto en los artículos 10º y 11º del Estatuto vigente<sup>18</sup>, se podía advertir que la figura de la reelección para los integrantes de órganos de ejecución (comités municipales, coordinadores distritales, comités ejecutivos estatales, comité ejecutivo nacional, así como los consejeros nacionales y estatales) estaba sujeta a un máximo de tres periodos (primera elección y dos postulaciones sucesivas) de manera consecutiva, lo que significaba que se podrían reelegir hasta por nueve años.

- Primera elección (2012-2015)
- Primera postulación sucesiva (2015-2019)
- Segunda postulación sucesiva (2019-2022)

En el caso, de que se pretendiera ser postulado por una tercera vez, debería dejarse pasar un período de tres años.

---

<sup>18</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Criterio que consideró aplicable a todos los miembros de los órganos de la estructura organizativa de Morena: Comités Ejecutivos Municipales, Estatales y Nacional, así como a los Consejos Estatales y Consejo Nacional, que deseen participar en el próximo proceso interno de renovación de órganos de Morena.

De lo anterior, se advierte que el órgano partidista atendió a las preguntas enumeradas como primero y quinto del escrito de petición, al expresar que los citados artículos preveían que los integrantes de los órganos de dirección y ejecución del mencionado partido político podían ocuparlos por tres periodos, es decir, hasta por nueve años.

Por otro lado, se observa que la responsable dejó de atender a la pretensión principal que buscaba la actora con las preguntas enumeradas como segundo, tercero y cuarto que formuló, en las cuales se pidió que se decidiera si las normas internas sobre la reelección vigentes al momento de la designación de los actuales funcionarios partidistas les eran aplicables, ya que únicamente interpretó el contenido de los artículos 10º y 11º del Estatuto vigente, sin dar las razones y fundamentos por los cuales consideraba que no era procedente lo pedido por ella.

Por tanto, se concluye que la respuesta dada por la responsable no cumplió con el derecho de petición a favor de la actora, al no dar una respuesta de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de ahí que tampoco se pueda considerar como debida la respuesta, ya que necesariamente se debe emitir un pronunciamiento sobre la vigencia de las normas internas que prevén la posibilidad de reelección de los cargos de conducción y ejecución en el mencionado partido político, lo cual se debe hacer en observancia al Estatuto y sus normas transitorias.

### **Efectos**

En consecuencia, se **revoca** el contenido de la fe de erratas del oficio CNHJ-300-2019, por lo cual se ordena al órgano partidista responsable, para que a la brevedad a partir de la notificación de la presente sentencia, dé contestación de manera completa, fundada y motivada a las peticiones sobre sí las normas internas sobre la reelección vigentes al momento de la designación de los actuales funcionarios partidistas les son aplicables en el actual procedimiento de elección de cargos partidistas, teniendo en consideración lo previsto en el Estatuto y sus normas transitorias.

Emitida la respuesta correspondiente y su debida notificación por escrito a la peticionaria, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que acrediten su dicho.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** el contenido de la fe de erratas del oficio CNHJ-300-2019, para lo efectos precisados en la última parte de la consideración CUARTA de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**